

competencia de los mercados. La respuesta al conjunto de preguntas fue negativa. En consecuencia, el presente acto administrativo no debe ser remitido a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que se cumplió con la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicación del texto de la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Áreas de influencia. Para efectos del artículo 2.2.3.3.2.2.3.10. del Decreto número 1073 de 2015, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) definirá el área de influencia de cada Operador de Red (O), exclusivamente para lo relacionado con la vinculación de Usuarios Aislados a su mercado de comercialización. Para esto, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) aplicará un criterio de priorización geográfica, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura (PIEC) vigente.

Artículo 2°. *Usuarios atendidos por un operador de red en su área de influencia.* Los Operadores de Red (OR) podrán atender a los Usuarios Aislados que se encuentren en su área de influencia, mediante Redes Logísticas y de Servicio. En estos casos, respecto del Usuario Aislado, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definirá los cargos de distribución y comercialización, la calidad de servicio, las pérdidas, así como el costo de prestación del servicio a aplicar.

Parágrafo. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la UPME en cuanto al área y los usuarios a atender por el OR, la CREG definirá los mecanismos a aplicar cuando exista más de un OR interesado en prestar el servicio en una determinada área de influencia o cuando el OR no muestre interés en prestar este servicio en su área de influencia, y así lo manifiesten a la CREG mediante comunicación dirigida al Director Ejecutivo.

Artículo 3°. *Modificación de la Resolución número 4 1039 de 2016.* Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 1 de la Resolución número 4 1039 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros para la asignación de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), expedida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Parágrafo. *Los proyectos de ampliación de cobertura que se presenten por el Operador de Red para ser financiados a través del FAER, solo serán aprobados por el Comité una vez se acredite que i) el proyecto presentado no se encuentra incluido en el Plan Quinquenal de Inversiones, ni en el Plan de Expansión de Cobertura (PECOR) establecidos en los capítulos 6 y 13 de la Resolución CREG número 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, respectivamente; y ii) Que el Operador de Red haya solicitado la remuneración de las inversiones máximas prevista en el capítulo 13 de la Resolución CREG número 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.*

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Excepcionalmente, el CAFAER podrá asignar recursos a proyectos que no cumplan esta característica siempre que el Ministerio de Minas y Energía identifique el mismo como de interés nacional por su potencial impacto social y energético, previo concepto de la Dirección de Energía. Para estos efectos el Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar un concepto técnico de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en el que se analicen los posibles efectos energéticos de los proyectos a la que se refiere este inciso, con miras a que el Ministerio pueda establecer si es necesaria su identificación como proyecto de interés nacional en los términos del presente párrafo”.

Artículo 4°. *Modificación de la Resolución número 4 1208 de 2016.* Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 1° de la Resolución 4 1208 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros para la asignación de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI)” expedida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Parágrafo 1°. *Para los proyectos de ampliación de cobertura para atender Usuarios Aislados que serán atendidos mediante Redes Logísticas y de Servicios que se presenten para ser financiados a través del Fondo de Apoyo Financiero para las Zonas No Interconectadas (FAZNI) por parte de un Operador de Red del Sistema Interconectado Nacional, sólo serán aprobados por dicho Comité una vez se acredite que el proyecto presentado: i) no se encuentra incluido en el Plan Quinquenal de Inversiones, ni en el Plan de Expansión de Cobertura (PECOR) establecidos en los capítulos 6 y 13 de la Resolución CREG No. 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, respectivamente; y ii) Que el Operador de Red haya solicitado la remuneración de las inversiones máximas prevista en el capítulo 13 de la Resolución CREG número 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.*

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, el CAFAZNI podrá asignar recursos a proyectos que no cumplan esta característica siempre que el Ministerio de Minas y Energía identifique el mismo como de interés nacional por su potencial impacto social y energético, previo concepto de la Dirección de Energía. Para estos efectos el Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar un concepto técnico de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en el que se analicen los posibles efectos energéticos de los proyectos a la que se refiere este inciso, con miras a que el Ministerio pueda establecer si es necesaria su identificación como proyecto de interés nacional en los términos del presente párrafo”.

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no aplica para los proyectos de ampliación de cobertura que presenten los entes territoriales o prestadores del servicio ZNI para ser financiados a través del Fondo de Apoyo Financiero para las Zonas No Interconectadas (FAZNI)”.*

Artículo 5°. *Priorización CREG.* La CREG priorizará los proyectos presentados por los OR en el Plan de Expansión de Cobertura (PECOR) establecidos en el capítulo 13 de la Resolución CREG número 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, en los términos de los artículos 2.2.3.3.1.8. y 2.2.3.3.1.9 del Decreto número 1073 de 2015, los proyectos con menor costo que sean remunerados con el cargo de distribución.

Artículo 6°. *Plazo máximo de adopción.* En un término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) definirá las áreas de influencia objeto de esta resolución. Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, adoptará las medidas regulatorias necesarias para el cumplimiento de las finalidades previstas en la presente resolución, incluyendo posibles modificaciones de metodologías generales o de resoluciones particulares, e indicará el plazo con el que contarán los Operadores de Red para realizar ajustes a los planes de expansión de cobertura. Agotados los plazos anteriores, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) incluirá lo correspondiente a Usuarios Aislados a la metodología de presentación y evaluación de los Planes de Expansión de Cobertura de los Operadores de Red (PECOR).

Parágrafo. *Hasta tanto no se expidan los ajustes requeridos en la metodología de presentación y evaluación de los Planes de Expansión de Cobertura de los Operadores de Red (PECOR), y las medidas necesarias para incorporar los esquemas de atención a Usuarios Aislados en los cargos de distribución y demás esquemas tarifarios, se seguirán aplicando las normas vigentes para efectos de presentación, evaluación y remuneración de los planes de inversión.*

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 296 DE 2021

(marzo 25)

por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7°, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 “*Sobre régimen político y municipal*”, dispone que: “*Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.*”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-520 de 1998, recordó que es competencia del Presidente de la República la corrección de yerros en las leyes, en los siguientes términos: “*Lo anterior no obsta para que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la Ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección –los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada–, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República, porque a él le está atribuida la función de promulgación de las leyes.*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, expuso que “*(...) corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes.*”.

Que existe un error tipográfico en el artículo 7° de la Ley 2069 de 2020, toda vez que, al momento de transcribirse la norma en el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación, que consta en la *Gaceta del Congreso* números 1489 de 14 de diciembre de 2020 y 1490 de 14 de diciembre de 2020, se incluyó erradamente un segundo inciso al párrafo cuarto y un párrafo transitorio, replicando parcialmente el texto del artículo 6°

de la Ley 2069 de 2020, lo que no corresponde con el texto definitivo aprobado en plenaria de cada Cámara en los que no existe párrafo transitorio y el párrafo cuarto cuenta con un solo inciso.

Que el artículo 28 de la Ley 2069 de 2020, que adiciona un párrafo transitorio al artículo 850 del Estatuto Tributario, relacionado con la devolución y/o compensación de los saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA), contiene un error tipográfico en la referencia que hace al Decreto Legislativo 552 de 2020, puesto que su contenido normativo no tiene relación con dicho Decreto, cuyo objeto es “Adicionar recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), creado mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020, provenientes del Fondo de Riesgos Laborales (FRL)”; dicha referencia corresponde, en su lugar, al Decreto 551 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que hace referencia a bienes exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), respecto de lo cual pretende aplicar la disposición adicionada por el referido artículo 28.

Que el anterior error se evidencia al comparar la proposición presentada por el honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, aprobada por la Cámara de Representantes en Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, con el texto definitivo de la plenaria de la Cámara de Representantes. Mientras la proposición aprobada hace referencia al Decreto legislativo 551 de 2020, el texto definitivo de la plenaria de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* 1543 del 21 de diciembre de 2020, muestra una referencia equivocada al Decreto legislativo 552 de 2020.

Que el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, titulado “ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA”, tiene un error tipográfico en la referencia que hace al párrafo 2 del artículo 34 de la Ley. Como se evidencia en la *Gaceta del Congreso* números 1489 de 14 de diciembre de 2020 y 1490 de 14 de diciembre de 2020, el contenido material del artículo 34, aprobado en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, pasó al artículo 46 en el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación. En ese sentido, respetando la voluntad del legislador, la referencia que se hace en el artículo 48 al artículo 34 debe corregirse, para que haga referencia al párrafo 2 del artículo 46 de la Ley.

Que el párrafo primero del artículo 62 de la Ley 2069 de 2020, titulado “VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO”, tiene un error tipográfico en la referencia que hace al artículo 58 de la Ley. Como se evidencia en la *Gaceta del Congreso* números 1489 de 14 de diciembre de 2020 y 1490 de 14 de diciembre de 2020, el contenido material del artículo 58, aprobado en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, pasó al artículo 77 en el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación. En ese sentido, respetando la voluntad del legislador, la referencia que se hace en el párrafo primero del artículo 62 al artículo 58 debe corregirse, para que haga referencia al artículo 77 de la Ley.

Que el inciso primero del artículo 67 de la Ley 2069 de 2020, titulado “OPERACIÓN”, tiene un error tipográfico en la referencia que hace a los artículos 50 y 51 de la Ley. Como se evidencia en la *Gaceta del Congreso* números 1489 de 14 de diciembre de 2020 y 1490 de 14 de diciembre de 2020, el contenido material de los artículos 50 y 51, aprobados en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, pasó a los artículos 65 y 66 en el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación. En ese sentido, respetando la voluntad del legislador, la referencia que se hace en el inciso primero del artículo 67 a los artículos 50 y 51 debe corregirse, para que haga referencia a los artículos 65 y 66 de la Ley.

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Corrección del artículo 7° de la Ley 2069 de 2020.* Corrija el yerro contenido en el artículo 7° de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Sistema de Información para actividades económicas informales.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) diseñará, implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE, y el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.

Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional,

departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Parágrafo 3°. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) diseñará un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional, departamental y municipal.”

Artículo 2°. *Corrección del artículo 28 de la Ley 2069 de 2020.* Corrija el yerro contenido en el artículo 28 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 28. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. Los saldos a favor generados en el impuesto sobre las ventas (IVA) por la venta de bienes exentos de manera transitoria en aplicación de los Decretos Legislativos 438 y 551 de 2020, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación en proporción a los bienes vendidos, hasta por el término de duración de las emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19.

Una vez terminadas las emergencias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19 los saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA) que no hayan sido solicitados en devolución y/o compensación solo podrán ser imputados en las declaraciones de los periodos siguientes.”

Artículo 3°. *Corrección del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020.* Corrija el yerro contenido en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción estipulada en el párrafo 2 del artículo 46 de esta ley.”

Artículo 4°. *Corrección del artículo 62 de la Ley 2069 de 2020.* Corrija el yerro contenido en el párrafo primero del artículo 62 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 77 de la presente Ley.”

Artículo 5°. *Corrección del artículo 67 de la Ley 2069 de 2020.* Corrija el yerro contenido en el artículo 67 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 67. *Operación.* Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 65 y 66, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, incluyendo los saldos y rendimientos; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.”

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 2069 de 2020 y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Palacios Martínez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez

El Ministro de Trabajo,	<i>Ángel Custodio Cabrera Báez.</i>
El Ministro de Minas y Energía,	<i>Diego Mesa Puyo.</i>
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,	<i>José Manuel Restrepo Abondano.</i>
La Ministra de Educación Nacional,	<i>María Victoria Angulo González.</i>
La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,	<i>Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.</i>
La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,	<i>Mabel Gisela Torres Torres.</i>
El Ministro del Deporte,	<i>Ernesto Lucena Barrero.</i>
El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,	<i>Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.</i>
El Director del Departamento Nacional de Planeación,	<i>Luis Alberto Rodríguez Ospino.</i>
El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,	<i>Juan Daniel Oviedo Arango.</i>
La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública encargada de las Funciones del Despacho del Director,	<i>Claudia Patricia Hernández León.</i>

DECRETO NÚMERO 297 DE 2021

(marzo 25)

por el cual se nombra un miembro suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1995 de 2018, establece: "Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las cámaras de comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aguachica; Amazonas; Arauca; Barrancabermeja; Buenaventura; Buga; Cartago; Chinchiná; Chocó; Dosquebradas; Duitama; Florencia para el Caquetá; Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; Honda, Guaduas y Norte del Tolima; Ipiales; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; La Guajira; Magangué; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; Montería; Ocaña; Oriente Antioqueño; Palmira; Pamplona; Piedemonte Araucano; Putumayo; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San José; Santa Rosa de Cabal; Sevilla; Sincelejo; Sogamoso; Sur y Oriente del Tolima; Tuluá; Tumaco; Urabá y Valledupar para el Valle del Río Cesar tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las cámaras de comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Armenia y del Quindío; Cartagena; Casanare; Cauca; Cúcuta; Facatativá; Ibagué; Manizales por Caldas; Neiva; Pasto; Pereira; Santa Marta para el Magdalena; Tunja y Villavicencio tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las cámaras de comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Barranquilla; Bogotá; Bucaramanga; Cali y Medellín para Antioquia tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva, y quienes ostenten actualmente dicha calidad no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las cámaras de comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno Nacional."

Que de conformidad con las normas citadas, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buenaventura, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a Maby Yineth Viera Angulo identificada con la cédula de ciudadanía número 67000618 de Cali, como Miembro Suplente de Julián Andrés Quiceno Carmona en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buenaventura.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3°. *Comunicación.* La Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo comunicará el presente Decreto a la Cámara de Comercio correspondiente.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 295 DE 2021**

(marzo 25)

por el cual se designa un Representante del Presidente de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el literal (b) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales está integrado, entre otros, por: "*b) Un representante del Presidente de la República*",

DECRETA:

Artículo 1°. Designar el doctor Felipe Campo Arroyo identificado con cédula de ciudadanía número 76317552 como representante del señor Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Artículo 2°. Comunicar el presente decreto al Doctor Felipe Campo Arroyo a través de la Secretaría General - Coordinación de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.